



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1685 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 19 OCT. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 938-2018
 CUT : 108252-2018
 IMPUGNANTE : Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque - Zarumilla
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
 UBICACIÓN : Distritos : Cura Mori
 POLÍTICA : Provincia : Piura
 Departamento : Piura



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos contra la Resolución Directoral N° 1081-2018-ANA-AAA.JZ-V, debido a que dicho acto administrativo ha sido emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos contra la Resolución Directoral N° 1081-2018-ANA-AAA.JZ-V de fecha 03.05.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la cual se resolvió:

- a) Declarar infundada la oposición presentada por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos contra la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea presentada por la empresa Fegurri S.A.C.
- b) Aprobar a favor de la empresa Fegurri S.A.C. el estudio hidrogeológico para localización y diseño de seis (06) pozos tubulares con fines de uso agrícola ubicados en el distrito de Cura Mori, provincia y departamento de Piura, con un caudal promedio de 35 l/s y un volumen máximo anual de 1'360,582 m³.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1081-2018-ANA-AAA.JZ-V.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos sustenta su recurso de apelación indicando lo siguiente:

- 3.1. La Administración no ha tenido en cuenta que actualmente se encuentra judicializada la propiedad sobre la cual se planea hacer uso del recurso hídrico subterráneo.
- 3.2. La Resolución Directoral N° 1081-2018-ANA-AAA.JZ-V pone en riesgo el suministro de agua con fines poblacionales de 30 centros poblados que conforman el distrito de Cura Mori, muchos de los cuales se encuentran conformados por damnificados del denominado "Fenómeno El Niño".



4. ANTECEDENTES



4.1. La empresa Fegurri S.A.C., mediante el escrito ingresado en fecha 26.12.2017, solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con fines agrícolas de seis (06) pozos tubulares ubicados en el distrito de Cura Mori, provincia y departamento de Piura, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

A su solicitud adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- Certificado de vigencia de poder y carnet de extranjería de los representantes de la empresa Fegurri S.A.C.
- Copia literal de la partida electrónica N° 11141756 que contiene la constitución de la empresa Fegurri S.A.C.
- Pago por derecho de trámite.
- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- El estudio hidrogeológico para la localización y diseño de seis (06) pozos tubulares con fines de uso agrícola, ubicados en el Fundo Campo Nuevo, distrito de Cura Mori, provincia y departamento de Piura, acorde con el Formato Anexo N° 08 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



4.2. Conforme se aprecia del acta de verificación técnica de campo de fecha 01.02.2018, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura identificó los probables puntos en donde se ubicarían los pozos tubulares:

Pozo N°	Sev	Coordenadas UTM (WGS 84) 17 Sur	
		Este	Norte
01	1	547081	9411647
02	8	546487	9411288
03	13	546561	9410357
04	22	548318	9411490
05	26	549301	9411300
06	36	551010	9410937

Asimismo, se precisó que no se encontraron pozos cercanos dentro de un radio de 5 km a la redonda de la zona del proyecto agrícola ni tampoco cultivos instalados.

4.3. Mediante el Informe Técnico N°011-2018-ANA-CRHC CHP-ST de fecha 25.01.2018, la Secretaria Técnica del Consejo de Cuenca Chira – Piura emitió opinión técnica favorable a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la empresa Fegurri S.A.C.



4.4. La Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, mediante el escrito ingresado el 09.02.2018, se opuso a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la empresa Fegurri S.A.C., pues alega ser la propietaria del predio inscrito en la partida registral N° 11051609 en el cual se ubicarán los pozos tubulares y se hará uso del recurso hídrico. Asimismo, señaló que ha interpuesto una demanda de reivindicación del referido predio, la cual se viene tramitando ante el Primer Juzgado Mixto de Catacaos en el Expediente N° 00104-2016. Además, indicó que se debe priorizar el consumo de agua con fines poblacionales para las personas que habitan en los centros poblados del distrito de Cura Mori.

4.5. Con el escrito ingresado el 21.02.2018, la empresa Fegurri S.A.C. presentó:

- a) Las publicaciones del Aviso Oficial N° 004-2018-ANA-AAA-JZ-V-ALAMB/AT en el Diario Oficial El Peruano y otro de circulación local.
- b) Las constancias de la colocación del Aviso Oficial N° 004-2018-ANA-AAA-JZ-V-ALAMB/AT en los locales de la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura y la Municipalidad Distrital de Cura Mori.

4.6. La empresa Fegurri S.A.C., con el escrito ingresado el 11.04.2018, absolvió el traslado de la oposición presentada por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, señalando que el predio inscrito en la partida registral N° 11051609 es de su propiedad y que no existe pronunciamiento judicial definitivo en el proceso judicial referido por la opositora.

4.7. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante el Informe Técnico N° 144-2018-ANA-AAA JZ-AT/DEPS de fecha 20.04.2018, recomendó aprobar el estudio de disponibilidad subterránea presentado por la empresa Fegurri S.A.C.

4.8. Mediante el Informe Legal N° 1081-2018-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR de fecha 27.04.2018, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla señaló que la empresa Fegurri S.A.C. ha cumplido con todos los requisitos para la aprobación del estudio de disponibilidad hídrica subterránea, los cuales se encuentran previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. Asimismo, respecto de la oposición presentada por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, indicó que el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica tiene como objetivo certificar la existencia del recurso hídrico en cantidad, calidad y oportunidad para el desarrollo de un determinado proyecto, por lo que no otorga derecho alguno, razón por la cual recomendó declarar infundada la oposición presentada.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, mediante la Resolución Directoral N° 1081-2018-ANA-AAA.JZ-V de fecha 03.05.2018, notificada el 06.06.2018, resolvió:

- a) Declarar infundada la oposición presentada por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos contra la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea presentada por la empresa Fegurri S.A.C.
- b) Aprobar a favor de la empresa Fegurri S.A.C. el estudio hidrogeológico para la localización y diseño de seis (06) pozos tubulares con fines de uso agrícola ubicados en el distrito de Cura Mori, provincia y departamento de Piura, con un caudal promedio de 35 l/s y un volumen máximo anual de 1'360,582 m³.

4.10. A través del escrito presentado en fecha 20.06.2018, la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1081-2018-ANA-AAA.JZ-V, conforme con los argumentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda.

- 6.2. El artículo 45° de la precitada ley clasifica los derechos de uso de agua de la siguiente manera:

- a) Licencia de uso.
- b) Permiso de uso.
- c) Autorización de uso de agua.

- 6.3. El numeral 70.1 del artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua.

- 6.4. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹ establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados previamente son los siguientes:

- i) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- ii) Acreditación de disponibilidad hídrica y
- iii) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

- 6.5. Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² señala que este tiene por finalidad acreditar la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

- 6.6. El Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua³ contempla los siguientes requisitos para obtener la aprobación de estudios de aprovechamiento de recursos hídricos para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea o superficial (acreditación de disponibilidad hídrica):

- Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o memoria para la acreditación de disponibilidad hídrica de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 y 10 del Reglamento de Procedimientos



¹ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

² Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-AG y modificado por las Resoluciones Supremas N° 0186-2015-MINAGRI, N° 0126-2016-MINAGRI, N° 0563-2016-MINAGRI, N° 0620-2016-MINAGRI y N° 0450-2017-MINAGRI.

Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.

- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular según formulario.
- Pago por derecho de trámite.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación



6.7. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, respecto a que la Administración no ha tenido en cuenta que actualmente se encuentra judicializada la propiedad sobre la cual se planea hacer uso del recurso hídrico subterráneo, este Colegiado señala lo siguiente:

6.7.1. Conforme lo ha establecido el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴, el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica tiene como único objetivo certificar la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés, razón por la cual, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua no ha previsto como requisito para su aprobación que el administrado acredite la titularidad o posesión legítima del predio donde se ubicara el punto de captación (pozo) ni del predio donde se planea hacer uso del recurso hídrico.



6.7.2. Por lo expuesto, no siendo exigible en esta fase del procedimiento para la obtención de licencia de uso de agua (acreditación de disponibilidad hídrica) que el solicitante acredite la titularidad o posesión legítima del predio donde se podrían ubicar los pozos o se usará el agua, se puede concluir que resulta irrelevante la existencia de un proceso judicial sobre el referido predio.

6.7.3. Es importante señalar que la acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se podrían ubicar los pozos o se usaría el recurso hídrico es exigible en la siguiente fase del procedimiento para la obtención de la licencia de uso de agua, que es en el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, acorde a lo señalado en el literal c) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁵ y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua.

6.7.4. Por lo tanto, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.



En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, referido a que la Resolución Directoral N° 1081-2018-ANA-AAA.JZ-V pone en riesgo el suministro de agua con fines poblacionales de 30 centros poblados que conforman el distrito de Cura Mori, muchos de los cuales se encuentran conformados por damnificados del denominado "Fenómeno El Niño", este Colegiado precisa lo siguiente:

⁴ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁵ "Artículo 16.- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

(...)

16.2 Para obtener esta autorización el administrado debe demostrar que cuenta con:

(...)

c) La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.

(...)"

6.8.1. La Secretaria Técnica del Consejo de Cuenca Chira – Piura, mediante el Informe Técnico N°011-2018-ANA-CRHC CHP-ST de fecha 25.01.2018, señaló lo siguiente:

"En el cuadro 9, se muestra la disponibilidad de recurso hídrico subterráneo del valle Medio y Bajo Piura (reservas racionalmente explotables Hm³/año), es de 140.00 Hm³/año, potencialmente explotable en un 69% (estimado).



Cuadro N° 9: Disponibilidad de recurso hídrico subterráneo

Nº	VALLE	RESERVAS RACIONALMENTE EXPLOTABLES MMC/AÑO	VOLUMEN EXPLOTADO POR POZOS				RESERVAS POTENCIALMENTE EXPLOTABLES		METODO CALCULADO
			Nº POZOS UTILIZADOS	AÑO	MMC/AÑO	%	MMC/AÑO	%	
1	Zarumilla	32.00	68	2002	6.15	19.00	25.85	81.00	Balance
2	Tumbes	38.80	31	2006	1.83	5.00	36.97	95.00	Estimado
3	Qda. Casitas Bocapan	6.14	36	2006	4.53	74.00	1.61	26.00	Balance
4	Alto Piura	140.00	519	2002	35.70	26.00	104.30	75.00	Modelo (2006)
5	Medio y Bajo Piura	140.00	104	2004	42.90	31.00	97.10	69.00	Estimado
6	Chira	83.00	108	2011	1.98	2.39	81.02	97.61	Estimado
7	Olmos - Cascajal	39.59	452	2007	49.00	123.00	0.00	0.00	Modelo (2006)
8	Motupe	42.00	409	2008	45.51	108.00	0.00	0.00	Modelo (2006)
9	La Leche	37.00	733	2008	44.12	119.00	0.00	0.00	Modelo (2006)
10	Chancay - Lambayeque	341.00	1132	2003	93.17	27.00	247.83	73.00	Estimado
11	Zaña	15.80	326	2004	3.03	19.00	12.77	81.00	Modelo (2006)
12	Jequetepeque	159.14	1381	2004	15.00	9.00	144.14	91.00	Modelo
TOTAL		1074.57	5299		342.92		751.59		

FUENTE: Diagnóstico Situacional de Recarga de Acuíferos - ANA - DCPRH.

Fuente: ANA, 2014.

El Diagnóstico de la Gestión de los Recursos Hídricos de la Cuenca Chira Piura, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 113-2014-ANA, en su Anexo N° 09 sobre Recursos Hídricos Superficiales y Subterráneos (Pág. 53, cuadro N° 23), indica que existe recursos disponibles de agua subterránea en el acuífero terciario del Medio y Bajo Piura de aproximadamente 56.00 Hm³ (...). (El número de página y el número de cuadro ha sido corregido por este Colegiado).

La Secretaria Técnica del Consejo de Cuenca Chira - Piura hace referencia a la disponibilidad de agua en los acuíferos de las cuencas de los ríos Chira y Piura, entre ellos el del Acuífero del Medio y Bajo Piura, teniendo como referencia el Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca Chira - Piura, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 113-2014-ANA, en el cual se indicó lo siguiente:

Acuífero	Recursos disponibles	Observaciones	Fuente
Acuífero aluvial del río Chira	250 Hm ³	Hay que destacar que según los datos de 2012 en la actualidad se explotan 211 Hm ³ . Esto hace pensar que los valores estimados de recursos disponibles están infradimensionados	Caracterización hídrica entre la oferta y la demanda en el ámbito de la cuenca binacional Catamayo-Chira (ATA-UNP-UNL, 2003)
Acuífero aluvial del Alto Piura	187 Hm ³	-	ATA-INADE (2002)
Acuífero terciario del Medio y Bajo Piura	56 Hm ³	-	SANIPLAN, AMSA Y GWK CONSULT (2003)

Asimismo, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante el Informe Técnico N° 144-2018-ANA-AAA JZ-AT/DEPS de fecha 20.04.2018, consideró técnicamente viable aprobar el estudio de disponibilidad hídrica subterránea, teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso hídrico en el acuífero del Medio y Bajo Piura.



6.8.2. Por lo tanto, habiéndose acreditado la existencia en el acuífero de Medio y Bajo Piura de recursos hídricos que pueden ser aprovechados mediante el otorgamiento de nuevos derechos

de uso de agua, se puede concluir que con la emisión de la Resolución Directoral N° 1081-2018-ANA-AAA.JZ-V no se estaría afectando los derechos de uso de agua subterránea otorgados a terceros, sean estos con fines productivos o poblacionales, por lo que corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación, máxime si, la recurrente no ha sustentado técnicamente lo expuesto en el agravio bajo análisis.

- 6.9. En consecuencia, habiéndose desestimado los argumentos del recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos contra la Resolución Directoral N° 1081-2018-ANA-AAA.JZ-V, y habiendo cumplido la empresa Fegurri S.A.C. con presentar la documentación requerida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua para obtener la aprobación de estudios de aprovechamiento de recursos hídricos, corresponde declarar infundado el referido recurso impugnatorio.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1688-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.10.2018, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos contra la Resolución Directoral N° 1081-2018-ANA-AAA.JZ-V.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.



Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL